

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Juez las presentes diligencias, pendientes de realizar control de legalidad.

Santiago Cali, 02 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00356-00
DEMANDANTE: SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA
COOPSURGIENDO
DEMANDADO: EDGAR GONZALO CORTES CABEZAS

AUTO No.355
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revidadas las actuaciones efectuadas en el presente proceso, se tiene que mediante providencia No. 3556 notificada por estados el día 10 de diciembre de 2021, el despacho resolvió abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada, en razón que no hubo pronunciamiento alguno, sobre el pago de las costas que se encuentran liquidadas y aprobadas en el presente asunto.

Posteriormente mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022, esta judicatura por error, afirma que en las presentes diligencias se decretó, la terminación del presente proceso, por tanto, haciendo uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a dejar sin efectos providencia No. 116 de fecha 18 de enero de 2022 y conminará al apoderado actor, para que se sirva presentar la solicitud de terminación en debida forma, conforme lo ordenado en providencia de fecha 09 de diciembre de 2021.

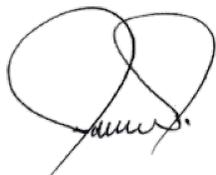
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 116 de fecha 18 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, para que se sirva presentar la solicitud de terminación del presente proceso, conforme lo señalado en providencia 3556 de fecha 09 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N18

De Fecha: (03) DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega expediente de proceso ejecutivo en contra del deudor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, el cual estaba cursando en ese despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAUTAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA

ACREEDORES: BBVA Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega proceso ejecutivo para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial el expediente del proceso ejecutivo propuesto por LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR contra JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA con número de radicación 76001-40-03-020-2016-00707-00, solicitado por este despacho en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo, adelantado por LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR contra JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA con número de radicación 76001-40-03-020-2016-00707-00, **el cual fue allegado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante correo electrónico y por consiguiente estará sujeto a la suerte de la presente termite.

NOTIFIQUESE

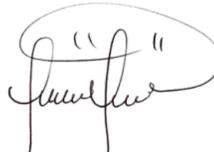


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 18

De Fecha: 03 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 109 de fecha 17 de enero de 2022, que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 7600140030292020-00069
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARIA DE JESUS SOLIS CASTRO

AUTO No. 354

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 109 de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar proceso, al no haberse concretado la notificación de la demandada.

Indica que obran en el expediente las gestiones que ha realizado sobre el particular, manifestando que el día 7 de diciembre de 2020 entregó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al correo electrónico de la demandada, fercha1523@yahoo.com cuyo resultado fue afirmativo según certificación que expidió Certimail y que obra en el expediente, manifestando que esa positiva gestión dio pie para proseguir con el aviso de notificación previsto en el artículo 292 ibídem, remitido a ese mismo dominio, con resultados igualmente ciertos, diligencia que según certificado de la misma firma digital se cumplió el 28 de junio de 2021.

Aduce que la actividad concerniente a la notificación de la demandada, se surtió del mismo modo en el correo electrónico gonzalezasprilladavid@gmail.com arrojando una realidad convincente en punto de la recepción a dicho email, según visto bueno de la ya tantas veces mencionada Certimail.

Manifiesta que no es aceptable la conclusión del auto del 5 de agosto de 2021, acerca que no se agotó la comunicación del 291 al correo fercha1523@yahoo.com cuando según el plenario, si se revisa con algo de juicio y detenimiento, indica que esa diligencia si se realizó y que además fue afirmativa; no puede pasarse por alto el hecho incontrovertible que acreditó con los documentos ya aludidos que las comunicaciones del 291 y el aviso de notificación del 292, fueron recibidos en el buzón de entrada de los correos electrónicos a los que envió y que denunció en la demanda como de propiedad de la deudora y que es esa, la razón más que suficiente, para tener por consumado el acto de enteramiento, que se echa de menos, con todas las consecuencias de ley, puntualmente, el de proferir el auto de seguir adelante la ejecución por ausencia de oposición

Finalmente manifiesta que está objetivamente comprobado en el expediente, hay actuaciones que permiten desechar la tesis del desistimiento tácito, y por esa circunstancia, la decisión judicial censurada debe ser revocada y en este caso lo que corresponde al señor Juez es librar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisada la norma en cita; en correspondencia con las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra esta judicatura, que con las razones en que se fundamenta el recurso, el apoderado actor, no logra el convencimiento para que se revoque la providencia atacada; pues si bien es cierto en su momento, realizó la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. a la demandada, manifestando que dichas gestiones realizadas, para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P obran en el expediente, particularmente las realizadas el día 07 de diciembre de 2020, al correo electrónico de la demandada fercha1523@yahoo.com, la cual dio pie para proseguir con el aviso previsto en el artículo 292 Ibidem, lo cierto es que una vez revisado minuciosamente las presentes diligencias y la bandeja del correo electrónico del despacho, se constata que el día 07 de diciembre de 2020 a la hora de las 7:44 am, desde el correo electrónico gerencia@abogadobonillavargas.com únicamente se recibió del apoderado actor memorial, mediante el cual informa lo siguiente:

“RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, informo a su Despacho la nueva dirección electrónica para la notificación conforme al Art. 291 del C.G.P. del Auto 705 de fecha 24 de marzo de 2020, a la demandada MARIA DE JESUS SOLIS CASTRO, procedo a realizarla y enviarla a la empresa de correo notificaciones Certificado CERTIMAIL, correo electrónico: • gonzalezsprilladavid@gmail.com, • fercha1523@yahoo.com”

Por tanto, advierte la instancia que las constancias que dan prueba que agoto la notificación de que trata el artículo 291 Ibidem y de las que hace referencia el recurrente, no fueron anexadas al memorial anteriormente referido y los cuales son adosadas al presente Recurso de Reposición, pretendiendo con ello, que el despacho le de impulso al proceso, en consecuencia, es claro, para la instancia que no obra en el expediente actuaciones de parte, que desvirtuó la aplicación del desistimiento tácito, como ahora lo manifiesta el recurrente, mas aún, sabiendo

que es su deber estar atento al mismo y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

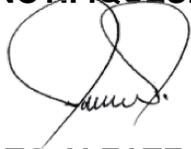
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto No. auto No. 109 de fecha 17 de enero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 18

De Fecha: 03 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que el apoderado judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2022, solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIVERA GÓMEZ
DEMANDADA: DEIFAN QUINTERO, MARISOL QUINTERO QUINTERO, ALMA LUCERO QUINTERO QUINTERO, ANA VIRGINIA QUINTERO QUINTERO Y ANA PATRICIA QUINTERO QUINTERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00986-00

AUTO N° 140

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el profesional del derecho RICARDO MICOLTA MORENO apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 18
De Fecha: 03 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00029-00

DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA

DEMANDADO: PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ

AUTO No. 317

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, a través de apoderado(a) judicial, contra PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 18 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Febrero de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
COONALSE
DEMANDADA: MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ

AUTO No. 318

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE, a través de apoderado(a) judicial, contra MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

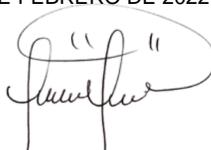
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 18 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 03 DE FEBRERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de Febrero de 2022
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00060-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADA: DERLY YISELA VALENCIA VASQUEZ

AUTO No. 319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, contra DERLY YISELA VALENCIA VASQUEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 18 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 03 DE FEBRERO DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 02 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega expediente de proceso ejecutivo en contra de la deudora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, el cual estaba cursando en ese despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAUTAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL

ACREEDORES: BBVA Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO No. 387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega proceso ejecutivo para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial el expediente del proceso ejecutivo propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II contra CINDY KARINA SILVA SANDOVAL con número de radicación 76001-40-03-034-2018-00560-00, solicitado por este despacho en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II contra CINDY KARINA SILVA SANDOVAL con número de radicación 76001-40-03-034-2018-00560-00, **el cual fue allegado por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante correo electrónico y por consiguiente estará sujeto a la suerte de la presente termite.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 18

De Fecha: 03 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00961-00

AUTO N° 343
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor solicita se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020. En tal virtud, encuentra el despacho que la petición de seguir adelante la ejecución de las presentes diligencias, de entrada, no es procedente, toda vez que la parte pasiva aún no ha sido debidamente notificada, por lo tanto, el despacho negará dicha solicitud.

Si bien es cierto las direcciones electrónicas a las cuales el togado actor remitió los correos electrónicos mediante los cuales se pretende notificar al demandado, son los suministrados por la entidad financiera demandante adquiridos de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dichas direcciones electrónicas, corresponden al señor VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

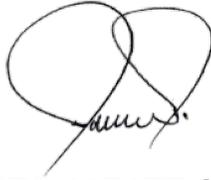
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir adelante la ejecución de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado VICTOR

DELIO PERDOMO TOLE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

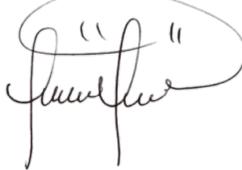
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 18
De Fecha: 03 de febrero de 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00026-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOSE IGNACIO ESPINOSA PERILLA

AUTO No. 314

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JOSE IGNACIO ESPINOSA PERILLA, fue subsanada parcialmente toda vez que no dio cumplimiento al punto No. 4 de inadmisión, como era aportar la copia del pagaré con fecha de suscripción 08/02/2019 y vencimiento el 30/09/2021, relacionado en el certificado No. 0004849690, expedido por DECEVAL, al respecto el apoderado argumenta que no procede tal solicitud por cuanto en dicho documento en el párrafo inicial reza: “este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual”, debido a que como tal el pagaré No. 1863179 fue desmaterializado y existe de manera digital, el cual es administrado por un Deposito Centralizado de Valores “Deceval” quien emite el certificado No. 0004849690, que como se menciona presta merito ejecutivo.

Si bien es cierto el certificado No. 0004849690, expedido por DECEVAL presta mérito ejecutivo, también lo es que su alcance está limitado a lograr la cualificación de quien figura en el mismo como la persona legítima para ejercer los derechos incorporados, sin que ello reemplace de ninguna manera el título valor. Art. 2.14.4.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

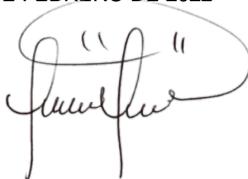


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.18 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 2 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00045-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: ANGELA MARIA CUELLAR INSECA

AUTO No. 315

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO**, contra la ciudadana **ANGELA MARIA CUELLAR INSECA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 30 de Septiembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por la demandada, hasta tanto se indique

la dirección del Sr. Pagador de la institución donde se enviará la comunicación de dicha medida.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado YEISON ALEJANDRO BERMÚDEZ GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.975.908 y T.P. No.331.511 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 18 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 03 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA